

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 18/04/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00283	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR HERNAN RUIZ ERAZO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto de trámite APLAZA AUDEINCIA DE PRUEBAS	17/04/2017	96	1
76001 3333015 2017 00073	ACCIONES POPULARES	IGNACIO OJEDA BENITEZ	INVER RODRIGEZ SOCIEDAD DE ACTIVOS S.A.S Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	17/04/2017	81	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 18/04/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, 17 ABR. 2017
Auto Interlocutorio No. 200

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2015-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR HERNAN RUIZ ERAZO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que mediante auto de pruebas No. 702 dictado en audiencia inicial acta No. 280 del 5 de diciembre de 2016, se ordenó oficiar al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación o al archivo correspondiente, para que allegara con destino al presente proceso unos documentos relacionados con la indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías del demandante, requerimiento que fue hecho por medio de oficio No. 2301 del 6 de diciembre de 2016 y recibido por la entidad el día 9 del mismo mes y año como consta en certificado de la Empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 visible a folios 94 – 95, y la entidad guardó silencio, el juzgado dispone requerirlos por segunda vez para que en el término de cinco (5) días allegue la información solicitada. Se advierte que dicha información y documentos deben ser allegados en el referido término, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el numeral 7 parágrafos 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

En razón, a lo anterior se aplaza la audiencia a que refiere el artículo 181 del C.P.A.C.A. programada para el día 19 de abril de los corrientes a las 3:30 pm, una vez se alleguen las pruebas solicitadas se fijará nueva fecha que será notificada a las partes por estado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

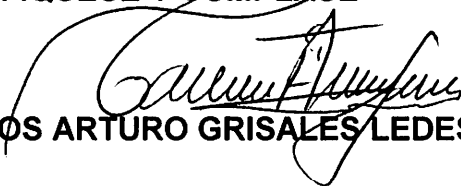
PRIMERO: Oficiar por segunda vez al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación o al archivo correspondiente, para que allegue la documentación solicitada mediante auto de pruebas No. 702 dictado en audiencia inicial acta No. 280 del 5 de diciembre de 2016, con los apremios de ley y comunicado mediante oficio No. No. 2301 del 6 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Aplazar la audiencia de que trata el artículo 181 CPACA programada para el 19 de abril de los corrientes a las 3:30 pm, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ

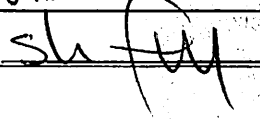

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

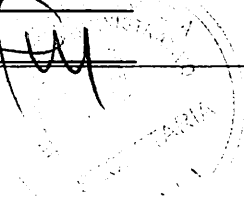
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico

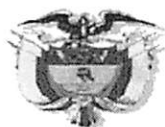
No. 040

Cali, 18 ABR. 2017

Secretaria, Sh 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, 17 Abr. 2017
Auto Interlocutorio No. 201

Radicación No: 760013333015-2017-00073-00
Acción: Popular
Demandante: Ignacio Ojeda Benítez
Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAE, Inversiones Rodríguez y Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por auto No.322 del 28 de marzo de los corrientes, (fol. 39) se concedió a la parte actora un término de tres (3) días, para subsanar los defectos observados en la demanda.

Vencido el término concedido, la parte accionante allegó escrito visible a folios 41 a 79, que es una copia del mismo escrito de demanda presentado inicialmente sin realizar las aclaraciones solicitadas por este despacho, las cuales consistían en:

“(...) especificar que es lo que pretende con la presente acción de manera más exacta y no en forma gaseosa como lo hizo, pues se refirió a planes de contingencia pero no dijo en que consisten (...)”

En ese orden de ideas, la demanda será rechazada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, ya que de lo anotado se pudo establecer que, pese a haberse inadmitido la demanda, no fue subsanada en los términos indicados por el despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente acción popular por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al demandante los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>00</u> Cali, <u>10 nov 2017</u> Secretaria, <u>sh fca</u>
--